DOI: 10.13129/2240-7715/2024.2. 97 - 111

Lara Semboloni, ASAFAL, Università degli Studi di Siena *

Entre la Corona y la Autonomía Local: Reflexiones sobre la Autoridad Jurídica y los Conflictos de Poder en el IV Concilio Provincial Novohispano[1]

Abstract

El trabajo aborda la aplicación de decreto[2] en el territorio novohispano, independientemente de la autorización de la Corona y la Santa Sede. El trabajo destaca la construcción de un sistema de gobierno novohispano a través de la praxis jurídica, lo cual condujo a la creación de instituciones legitimadas en el siglo XVIII.

El IV Concilio marcó el inicio de conflictos entre las autoridades de la Corona y las locales, contribuyendo al fenómeno de la secularización y la división formal de la autoridad. Se explora el papel del IV Concilio en la marginación de la autoridad virreinal y la transición hacia un nuevo orden estatal. El estudio concluye destacando la importancia de este evento en la transición hacia una nueva forma de Estado y los principios de legitimación de la autoridad, con consecuencias a lo largo de las décadas siguientes, incluida la promulgación de la Constitución de Cádiz.

Introducción

Este trabajo se sumerge en un escenario histórico donde las discusiones y reflexiones acerca de la formación política de Nueva España han moldeado un enfoque crítico y multidisciplinario. En este contexto, se ha reconocido la imperante necesidad de comprender el ámbito de autoridad como un entramado de relaciones de dominación en espacios y tiempos específicos. Como se destaca: «El conjunto de relaciones de dominación en espacios y tiempos determinados. La autoridad implica legitimidad manifiesta en órdenes, disposiciones y acatamiento de los implicados en esas relaciones. Los ámbitos de autoridad pueden abarcar otros; por ejemplo, en el Estado, ámbito de autoridad mayor, encontramos algunos que se relacionan entre

---

* Lara Semboloni, *PhD*, (Prof.ssa) de Historia de las Américas en la Universidad de los Estudios de Siena, Departamento (DISPI), Direttore del Centro Interuniversitario ASAFAL, Unisi.

[1] Este trabajo es el resultado de la intervención titulada "Los atisbos de una autonomía novohispana. El caso del IV Concilio Provincial Mexicano", presentado en el XIII Seminario Internacional Concilio Provinciales Mexicanos, "IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO (1771). DERECHO, POLÍTICA Y SOCIEDAD EN NUEVA ESPAÑA", realizado en El Colegio De Michoacán y El Colegio De México, Ciudad de México, los días 27 y 28 de agosto de 2014.

[2] "De la autoridad de los Decretos, y de su publicación". CAMACHO SABÁS, R., *Concilio Provincial Mexicano Cuarto*. Celebrado en la Ciudad de México en el año 1771, se imprime completo per vez primera de orden de Ill.mo V. Rmo.Sr. Dr. D. RAFAEL SABÁS CAMACHO III.er Obispo de Querétaro, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, (Universidad Autónoma de Nuevo León).

sí»[3]. Este presupuesto, presente en cada estudio de las instituciones, subraya la interconexión de disciplinas y temas, constituyendo la esencia distintiva de las investigaciones.

Es imprescindible contextualizar la reflexión en torno al IV Concilio Provincial Novohispano. En el devenir pausado del derecho e historia, particularmente en el contexto eclesiástico, el IV Concilio emerge como un hito en un contexto histórico-social diferente al III Concilio. Este estudio explorará aspectos formales que simplifican la comprensión histórica, destacando la coyuntura de la instauración del régimen de intendencias y la creciente influencia de la autoridad real en los concilios, marcando así una transición relevante.

Los concilios, bajo la tutela de la autoridad del Rey, asumen un papel crucial evidenciando la voluntad de la Corona de ejercer control sin menoscabar la autoridad eclesiástica. Las pautas establecidas por Felipe II para la convocatoria y publicación subrayan la importancia del Patronazgo Real[4]. Este contexto único conduce al IV Concilio a un momento crítico, desafiando la autoridad virreinal y configurando un paisaje político en constante evolución.

En este trasfondo, nos sumergiremos en las complejidades formales que delinearon el IV Concilio. El análisis trascenderá la superficie para revelar las dinámicas de poder, las tensiones entre la Corona y las autoridades locales, y la gestación de un nuevo orden estatal que dejará una huella duradera en la historia de Nueva España.

---

[3] Discurso en el Coloquio en Homenaje al Dr. Andrés Lira "Mesa 6 Miembros Seminario Formación Política de México", publicado el 24 de enero de 2014.

[4] "Felipe II ordenó que, para proceder a la convocatoria de un concilio, <<antes se le debía dar cuenta para que advirtamos lo que fuere conveniente y se celebren con la menos costa que se puede; que los virreyes […] según en qué ciudad se celebre el concilio asistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre …., mirar por lo que toca a la conservación de nuestro **Patronazgo**… que nada se ejecute hasta que habiéndonos avisado y visto por Nos, demos orden para ello […]; y que los concilios antes que los publiquen, ni se impriman, los envíen ante Nos a nuestro Consejo de Indias, para que en él visto se provea lo que convenga; y se guarden en las provincias eclesiásticas de Perú y Nueva España los Concilios celebrados en la Ciudad de los Reyes (Lima) y México los años 1582-1583 y 1585 respectivamente>>", Hera, A., "El gobierno espiritual de los dominios ultramarinos" en Feliciano Barrios (Coord.), *El gobierno de un mundo*, ed. de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, p. 887, in Lara Semboloni, "EL VIRREY Y EL IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO", ponencia presentada en el *XII Seminario Internacional Concilios Provinciales Mexicanos*: *IV Concilio Provincial Mexicano (1771)*, 28-29 de agosto 2013, El Colegio de Michoacán, Zamora.

Laicidad y Transformación Jurídica: El Camino del IV Concilio Mexicano en Nueva España

El proceso de formación del Estado contemporáneo ha ido de la mano de la laicidad de las instituciones políticas, de su gradual liberación de influencias eclesiásticas directas, como corresponde a sociedades plurales.[5] Según Bartolomé Clavero, el desarrollo de la codificación canónica está marcada en su devenir histórico por la desaparición de la integración existente en el orden jurídico social: «[…] está desapareciendo una realidad de integración del orden canónico en el orden civil»[6]. La lectura de este trabajo debe considerar el orden jurídico-político de la sociedad en su experiencia histórica, donde la vigencia del *corpus Iuris Canonici*, de los cánones de Trento y de otras disposiciones tiene que dialogar con la realidad, ante la pérdida de referencia del *ius commune*, aquel *utrunque ius* compuesto por el *ius canonicum* junto al *ius civil.* Es decir, el "derecho de la Iglesia" va reduciéndose de derecho común a derecho propio y, sucesivamente, se transforma de derecho canónico a derecho eclesiástico[7].

En Nueva España, hoy México, el IV Concilio Mexicano representa el ápice del orden jurídico establecido por la Iglesia secular provincial. Las reglas para el orden de la feligresía se yuxtaponen con el orden de la sociedad política, la secularización está en su punto máximo, pero a partir de ahí iniciará un proceso de distanciamiento entre el orden de la Iglesia y el orden civil, partiendo por el desarrollo del laicismo de los estados de la esfera judaico-romana. Este proceso significa una marginación de la esfera pública de la autoridad de la Iglesia, considerado que ésta poseía en Nueva España, y después en México, prácticamente el monopolio de la esfera religiosa.

A partir de la experiencia "fenomenológica"[8], la historia de un fenómeno o experiencia jurídica existe, como lo enseña muy bien Ortega y Gasset, en un proceso de definición paulatina hasta su consolidación según la realidad presente, y no

---

[5] R. J. BLANCARTE, "Introducción" en Roberto J. Blancarte (Coord.), *Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*, el Colegio de México, 2008. pp. 9-28, p. 13.

[6] B. CLAVERO, *Institución histórica del derecho*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1992, p. 138.

[7] B. CLAVERO, *Institución histórica del derecho*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1992, pp. 137-138.

[8] La "Fenomenología" es aprender críticamente un fenómeno mediante los siguientes pasos: "1-Atender a la forma en que se nos manifiesta el fenómeno de estudio, dejándonos impresionar por la descripción que hacemos para nosotros mismos del fenómeno observado. Es decir, partir de expresiones verbales designantes del fenómeno; 2-Ordenar lógicamente los elementos que podemos destacar en los testimonios más claros y significativos; 3-Ensayar una agrupación lógica que nos lleve a la definición. Análisis descriptivo, conceptual, terminológico […] esencia del fenómeno. Elegir un caso o ejemplar individual específico"; AA.VV.; "Construir una idea de "autoridad" en la formación del orden político novohispano"; Homenaje al Dr. Lira; Cfr. A. LIRA, "Fenomenología de la protección jurídica. Un acercamiento a los temas novohispanos", *Conferencia dictada el 1 de marzo de 2013 para el Homenaje a José Gaos*, organizado por la UAM Cuajimalpa.

puede reducirse a la historia de un concepto en su positividad. En un trabajo anterior[9] se había hecho énfasis en la *dislocación del poder*[10] — el proceso del paso del poder/autoridad de un sujeto a otro— con el fin de explicar la relevancia del virrey en el III Concilio Provincial Mexicano (1585) en la secularización de la iglesia mexicana, hasta entonces encomendada al clero regular.

La introducción y supremacía de la institución virreinal en el seno del III Concilio fue la respuesta a las fricciones entre los poderes real y papal, aunque no debe confundirse la lucha entre estas dos instituciones como una pugna contra el origen divino del poder o el principio confesional de la monarquía; ninguno de estos principios estaba en discusión. Lo que estaba en tela de juicio en el siglo XVI era el ámbito del ejercicio de la autoridad, emanada de Dios a través su vicario el Papa y concedida al Rey como apóstol evangelizador del nuevo mundo.

El cierre del III Concilio Provincial mexicano[11] fue representativo de lo ocurrido durante el desarrollo del Concilio de Trento respecto de la relación entre el Papa y el Rey español[12], en que también se consolidó el instituto del Real

---

[9] L. SEMBOLONI, "El III Concilio Provincial Mexicano y la legitimidad del dominio de la Corona. Entre principios de autoridad e instrumentos de dislocación del poder", *XI SEMINARIO INTERNACIONAL. ConcilioS PROVINCIALES MEXICANOS, Manuscritos Del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585). Directorio De Confesores, Tomo Quinto, 2011*, 23 - 24 de agosto de 2012, El Colegio de México, México.

[10] Dislocación del poder. Las sociedades del *ancien regime* lo han sufrido y uno de sus pasajes se dio justamente entre los siglos XV y XVI, cuando el nacimiento del Estado moderno fue mermando progresivamente el poder a los sujetos que lo detentaban y lo fue atribuyendo al Soberano. Otro momento histórico se puede identificar entre los siglos XVII y XVIII cuando el Estado, identificado en la persona del Soberano, ha adquirido una identidad propia gracias al desarrollo del concepto de "Estado impersonal". El Estado se ha convertido en el detentador del poder político y de su ejercicio, interviniendo para regular la vida y la sociedad en aspectos diferentes. Cita n. 4: "M. FOUCAULT, Archivio Foucault. *Interventi, colloqui, interviste*. Vol. 3. 1978-1985. (a cura de) A. PANDOLFI, Feltrinelli, Milano, 1998. P. PRODI, *Il sovrano pontefice: un corpo e due anime. La monarchia papale nella prima età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1982. D. D'ANDREA, "Oltre la sovranità, lo spazio politico europeo tra post-modernitá e nuovo medioevo", vol. I, *Quaderni fiorentini, XXXI,* 2002. pp. 77-108, p. 97., P. PRODI, L. SARTORI (a cura di), *Cristianesimo e potere, Bologna*, EDB, 1986.*;* L. SEMBOLONI, "El III Concilio Provincial Mexicano y la legitimidad del dominio de la Corona. Entre principios de autoridad e instrumentos de dislocación del poder"; *XI SEMINARIO INTERNACIONAL. Concilios PROVINCIALES MEXICANOS, Manuscritos Del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585). Directorio De Confesores, Tomo Quinto, 2011*, 23 - 24 de agosto de 2012, El Colegio de México, México.

[11] En el Libro I, título VIII de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (1681). Para los Concilios Limense III y Mexicano III se ordenaba fueran respetados como ley para todas las Provincias de Indias-ley eclesiástico-civil como hemos dicho- (*Ley VII*). Los textos de ambos Concilios americanos deben ser tenidos por cada doctrinero, parroquia o convento -*Ley VIII*- y serán examinados por lo contenido en ellos. "Los Concilios Provinciales de América Latina en los siglos XVI y XVII", p. 194.

[12] En el Libro I, título VIII de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (1681), I, f . 43-43. Por la Real Cédula del 31 de agosto de 1560, se ordenó que los Sínodos debían ser enviados al Consejo antes de publicarse (Colección documentos Inéditos Mexicanos, (1907), 137-140, G. Icazbalceta), trata, *De los Concilios provinciales y sinodales*. En América, por privilegio pontificio -dice la *Ley I*- pueden celebrarse cada cinco años, pero después cada siete, y por último cada doce; esto a partir del 9 de febrero de 1621, Real Cédula firmada en Madrid. "Los Concilios Provinciales de América Latina en los siglos XVI y XVII", p. 193.

Patronato[13]. La autoridad legítima del monarca asumía, para todos los efectos, la supremacía a través de la centralización del poder en su propia figura. De todos modos, las decisiones tomadas en el seno del largo Concilio de Trento[14] dieron sus frutos a lo largo de los dos siglos posteriores. Debe recordarse que uno de los temas en las reuniones del Concilio de Trento, y quizás el más encendido, fue el de la atribución de autoridad suprema entre dos instituciones, a saber, la asamblea conciliar y el Papa. Y aunque no hubo una definición clara, se dieron interpretaciones a favor de una o de la otra institución, según los tiempos y las fuerzas de las diferentes personalidades en su experiencia histórica.

En el IV Concilio el fenómeno que salta a la vista es la marginación de la autoridad virreinal a través de la atribución al propio sínodo de una autoridad mayor, enmascarada bajo la formalidad de los argumentos debatidos, temas inherentes al ámbito religioso y en estricto respeto de los dictados del Concilio de Trento. El Concilio y la postura de sus integrantes revelan la voluntad de que la asamblea tuviera una autoridad superior a los dictados, provinieran éstos del Rey o del mismo Papa, una interpretación coherente con la línea del Concilio de Trento en favor de conceder mayor autoridad a las decisiones de asamblea. No es casual que los dictados de ese Concilio fueran difundidos y seguidos en las doctrinas. La atribución de una autoridad más fuerte a la junta conciliar, formalizada en el siglo XVI dentro del Concilio, significó un giro en la interpretación de la legitimación de la autoridad y de su ejercicio.

Surgen dos reflexiones generales de lo expuesto hasta ahora: a) la primera posa la mirada en los acontecimientos que se desencadenarán a partir de ahí, y b) la segunda propone una aproximación al orden político-social.

Respecto de los fenómenos que ocurrirán dentro de los siguientes decenios destacan la promulgación de la constitución de Cádiz (1812), que marca un viraje en el principio fundamental de la práctica de la autoridad legítima del Rey, es decir, la soberanía. Gracias a la interpretación de las teorías tomistas, los teóricos del derecho invocan la reversión de la soberanía, y en el seno de las Cortes Constituyentes se decide hacer **residir** "esencialmente", y no "originalmente", la soberanía en la nación. De *facto* se consuma el proceso en donde las instituciones

[13] En el Libro I, título VIII de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (1681). El Patronazgo -*Ley II*- se reservaba el derecho a que participaran en los Concilios, los virreyes, presidentes de Audiencia y gobernadores. "Los Concilios Provinciales de América Latina en los siglos XVI y XVII", p. 194. L. SEMBOLONI, C. ESPINOSA, C. FERREIRA, G. LÓPEZ, M. ORNELAS, R. PÉREZ HERNÁNDEZ, P. PÉREZ MUNGUÍA, et al*., Introducción, Ámbitos de autoridad en la Formación política de México siglos XVI-XX*, en Recuerdos de Trabajo. Homenaje a Andrés Lira (Coord. Claudia Ferreira e Mari Jose Rhisausi), El Colegio de México, México, 2018, pp. 19-30.

[14] El Concilio de Trento fue convocado el 2 de junio de 1536, y a comienzo del año 1537 se recibía en México la bula, finalizaba en 1563. Poco después Felipe II lo promulgaba como Ley en todos los Reinos y provincias hispánicas; Ley eclesiástico-civil, como eran todas las leyes hispánicas.

políticas se legitimarán ya a través de una soberanía popular, que aparta a las instituciones religiosas de la esfera pública; lo que no altera el origen divino de la autoridad, ni hace desaparecer los elementos sagrados o religiosos, ni mucho menos significa la creación de un estado laico. En un ejercicio de erudición los diputados de las cortes distinguen el origen de la soberanía de su deposición, de manera que dejan a salvo la legitimidad del Monarca y la existencia misma del virreinato novohispano, con toda su estructura de gobierno, es decir, el ordenamiento de todos los territorios.

El origen de la legitimación del poder, y la experiencia jurídica que lo rodea, es el elemento que permitirá la división del poder temporal del poder espiritual, el primero asociado con la esfera pública, en tanto el segundo quedaba relegado a la esfera privada. Según este enfoque, en efecto los debates, las interpretaciones, las posturas asumidas por los grupos de poder y las decisiones tomadas en el IV Concilio Provincial mexicano de 1771, abrieron el paso a la transición en la forma del Estado, lo que permite una lectura de los principios de legitimación de la autoridad.

La reflexión sobre el orden político social se concentra en que las provincias periféricas de las Indias carecían de órganos constituidos como los consejos generales, a pesar de que los territorios se habían incorporado bajo el derecho de España, y en muchos casos se habían trasladado las instituciones intermedias existentes en la península con los derechos vigentes en la monarquía. De hecho, no se había dado la menor oportunidad de tener Cortes en los reinos de México y de Perú. La Corona fue siempre reticente en establecer instituciones que pudieran minar la autoridad real. (Baste con recordar cómo para equilibrar la autoridad y el poder de la Audiencia de México se nombró al virrey, que llegó a serle superior en 1571 con la dichosa Real Cédula de la discordia.)

En el siglo XVIII el virrey era visto como la autoridad suprema en el nivel provincial, hecho poco coherente con la visión política y social iluminista católica de la Corona. Respecto al fermento reformista empezado desde 1711[15] y resurgido después en la segunda mitad del siglo XVIII[16], en Nueva España son vistos el Visitador José de Gálvez, el virrey de Croix y el Obispo Lorenzanas como las personalidades que representan el espíritu de la época. Recuérdese marginalmente la influencia que tuvieron la relación del fiscal del Consejo, don Pedro Rodríguez de

[15] Felipe V [...] introdujo el sistema de intendencias en el 1711, G. FLORIS MARGADANT S.; "La Ordenanzas de Intendente para la Nueva España; Ilusiones y logros"; pp. 655-684; p. 661.

[16] El proceso de reorganización administrativa en Nueva España culmina en la Ordenancia de Intendente del 1786. Autores que se han ocupado del tema de manera exhaustiva son: HORST PIETSCHMANN y FISHER LILLIAN ESTELLE, *The intendant system in Spanish America*, BerKley, 1929.

Campomanes[17], o bien la relación del visitador de Gálvez.[18] La primera expresa una visión político-económica de la monarquía, mientras la segunda pide un equilibrio de poderes entre la Corona y el gobierno provincial, en detrimento de las autoridades provinciales, comprendido entre éstas el propio virrey. El Arzobispo Lorenzana, exponente del regalismo, proclama la supremacía del clero secular respecto al regular, principio ya enunciado en el III Concilio Provincial; llama, además, a una reorganización de la vida de la grey en sentido extenso, moral y espiritual; y revela la propensión de atribuir una mayor autoridad a la asamblea del Concilio que a las autoridades supremas, el Rey o el Papa, como quedó asentado en las actas del propio Concilio IV.

Del Contexto Histórico al Protocolo: Desarrollo del IV Concilio Provincial Mexicano.

La convocatoria al IV Concilio Provincial mexicano el 10 de enero de 1771[19] fue una respuesta a la visión reformadora de la Corona, que había sido recurrente durante todo el siglo XVIII. La decisión de convocar finalmente esta junta, casi dos siglos después de la última, era la respuesta necesaria a las medidas introducidas en el territorio novohispano, que habían alterado los equilibrios del sistema político-social vigente. El trabajo de la doctora Gonzalbo de 1985[20] se mantiene todavía como la mejor síntesis de los aspectos socio-políticos sobresalientes que dieron lugar a esa convocatoria, algunos de los cuales se enuncian: las diferentes tentativas de reorganizar el ejercicio de gobierno de las instituciones centrales y periféricas provinciales, la búsqueda constante de una mejor racionalización de la hacienda para un mayor recaudo, la expulsión de los jesuitas, la secularización de la iglesia,

---

[17]"Informado el Rey (Carlos III) de la cuestión […] pasó el expediente al presidente del Consejo de castilla, conde de Aranda, quien encargó redactar el informe al fiscal don Pedro Rodríguez de Campomanes. El reconocido poco afecto de Campomanes a los clérigos, y su incondicional defensa de la autoridad real por encima de la eclesiástica, le facilitaron la tarea de aprovechar la queja de los obispos como instrumentos para fortalecer la jurisdicción civil, y debilitar la organización eclesiástica"; P. GONZALBO AIZPURU, "Del Tercero al Cuarto Concilio Provincial Mexicano, 1585-1771", *Historia Mexicana*, Vol. XXXV, n. 1, año 1985, pp. 5-31; pp. 10-11. Para una bibliografía mínima acerca de la figura del Fiscal del Consejo de Castilla, entre otros, ver: V. LLOMBART, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, Alianza, 1992; C. DE CASTRO, *Campomanes. Estado e reformismo ilustrado*, Madrid, Alianza,1996; R. KREBS WILCKENS, *El pensamiento histórico, político y económico del conde de Campomanes*, Santiago de Chile, 1960; L. RODRÍGUEZ DÍAZ, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes,* Madrid, Fundación Universitaria Española, 1975.

[18] El 15 de enero de 1768 se termina el informe conjunto del visitador José de Gálvez y del virrey marques de Croix, documento […] que propone introducir en la Nueva España un sistema de intendentes, que pudiera liberar el virrey de muchas begatelas administrativas, además de limpiar el corrupto sistema de los alcaldes mayores. G. FLORIS MARGADANT S.; "Las Ordenanzas de Intendente para la Nueva España; Ilusiones y logros"; pp. 655-684; p 663.

[19] El IV Concilio Provincial Mexicano Comenzó solemnemente el 13 de enero de 1771, presidido por el Arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana (1722-1804). El Concilio Provincial había sido ordenado, según la Real Cedula o Tomo Regio el 21 de julio de 1769, por Carlo III.

[20] P. GONZALBO AIZPURU, "Del Tercero al Cuarto Concilio Provincial Mexicano, 1585-1771", *Historia Mexicana*, Vol. XXXV, n. 1, año 1985, pp. 5-31.

con la siempre mayor marginación del clero regular y, finalmente, la entrada de los criollos en los cargos del gobierno local, como los cabildos. El hecho de que este tipo de junta no hubiera sido convocada desde hacía mucho, lleva a suponer que la Corona no veía esta institución con ojo favorable. En efecto, se puede pensar que ése fue el único momento en que personajes con cargos relevantes se reunían con el fin de discutir temas de bien común.

El desarrollo del IV Concilio Provincial, más allá de los temas propuestos y debatidos por los integrantes, define la forma y la *praxis* que darán la pauta para una nueva articulación de los grupos de poder. Desde la conformación y la calidad de sus participantes, pasando por el Protocolo del Concilio y acabando por la publicación de los decretos, se llegará a la fórmula de representación, como muestra la Dra. Ferreira en su escrito en esta misma recopilación de ponencias.

La conformación de la junta estaba dada por cuatro de los seis obispos sufragáneos, todos peninsulares:[21] además de Lorenzana, estaban el Obispo de Puebla, Francisco Fabián Fuero; el obispo de Oaxaca, Miguel Anselmo Álvarez de Abreu y Valdez; el de Durango, José Vicente Díaz Bravo; y el de Mérida, Antonio Alcalde. Estaban también dos procuradores criollos: el de Michoacán, Vincente Antonio del Río y el de Guadalajara, Mateo Arteaga, con derecho al voto[22]. El asistente real, Joaquín Ribadeneyra y Barrientos, así como los consultores y oficiales del Concilio fueron en su mayoría criollos[23], como lo eran los integrantes del cabildo eclesiástico de México. El listado de nombres es útil para mostrar cómo la composición del Concilio era un reflejo de los grupos de poder, y que los criollos eran ya actores políticos para todos los efectos, capaces de enfrentar a los peninsulares que, aunque ocupaban puestos en los vértices de la jerarquía, debían ejercitar el poder sin perder autoridad. El estudio exhaustivo hecho por Elisa Luque Alcaide[24] sobre los debates muestra cómo las nuevas corrientes doctrinales ya permeaban las discusiones dentro del Concilio y, además, eran los doctores criollos, como el magistral Cayetano de Torres y su hermano Luis de Torres, quienes imprimían las líneas de pensamiento dentro del Concilio.

La legitimidad, tanto de las decisiones tomadas como de la autoridad institucional destinada a tomarlas, está determinada por el protocolo con el que se desarrollaban las discusiones, es decir, el procedimiento de decisiones y reflexiones, el modo y la praxis de las ceremonias. El protocolo revela, por lo tanto, el marco formal de la acción que origina la decisión, al margen de su contenido. De hecho, el

[21] E. LUQUE ALCAIDE, "Debates doctrinales en el IV Concilio Provincial Mexicano (1771)", *Historia Mexicana*, Vol. LV, n. 1, 2005, p. 8.

[22] IBIDEM, p. 9

[23] IBIDEM, p. 10

[24] E. LUQUE ALCAIDE, "Debates doctrinales en el IV Concilio Provincial Mexicano (1771)", *Historia Mexicana*, Vol. LV, n. 1, 2005. Archivo digital "R9632BUPAIHHUBAUPMTQVL1NGHMLIS"

Concilio estaba sujeto a la publicación de la Real Cédula del 23 agosto de 1769, conocida como Tomo Regio, y que trataba las condiciones para celebrar Concilios provinciales en todos los territorios de Ultramar[25]. Esta cédula disponía, por ejemplo, que para la celebración de Concilios provinciales y sínodos diocesanos, debían indicarse «los puntos que se han de tratar en ellos», y se exigía la asistencia de la autoridad civil «para proteger al Concilio y velar en que no se ofendan las regalías, jurisdicción, patronazgos y preeminencia real». Los cánones se enviarían al Rey «originales, para que los mande reconocer, por si algo contuviere opuesto a mi regalía y patronato real»[26].

Es justamente con el protocolo que adquiere relevancia el conflicto entre el virrey y el Concilio, como lo ilustra el siguiente incidente: «el marqués de Croix, como representante del monarca, exigió al arzobispo el uso del dosel en las funciones públicas del real patronato», lo que no fue acatado por el arzobispo Lorenzana ni por la Corte, a quien se había dirigido el virrey de Croix[27]. El papel de éste, dentro del ámbito del ejercicio de su autoridad, se reduce al de un funcionario de la "burocracia", con funciones y competencias definidas por normas delineadas según la visión política y administrativa de la monarquía. Además, se muestra que el Concilio está, como institución, bajo la exclusiva autoridad central del Rey y, por lo tanto, lo discutido y decretado por el Concilio no es juzgado ni evaluado por el virrey, y en consecuencia sólo pueda ser «publicado provisionalmente», en espera de la autorización real. De hecho, la provisional aplicación obligatoria de los decretos en el territorio novohispano, independientemente de su autorización y publicación por parte de la Corona y de la Santa Sede queda en evidencia en el Titulo Segundo*. De la autoridad de los Decretos, y de su Publicación*:

> «§ 2 . México es la Capital de Nueva España por todos títulos, y se declara que para que obliguen provisionalmente Los Decretos de este Concilio, basta su Solemne Publicación en esta Ciudad; pero para mayor cautela se amonesta y encarga á Los Obispos Los publiquen en sus Obispados, (2) y se manda a los Presidentes Sede vacante que Los publiquen dentro de dos Meses contados desde el día que tuvieren la noticia»[28].

---

[25] El documento trata y organiza el orden del día las conclusiones a que llegar. Es un documento compuesto de un preámbulo y veinte puntos. L. ZAHINO PEÑAFORT, *El Cardenal Lorenzana …, op.cit*., pp.25-26.

[26] I. SÁNCHEZ BELLA, *Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III*, (Testamentos y Matrimonio), P. 227.

[27] L. SEMBOLONI, "El virrey y el IV Concilio Provincial Mexicano", *XII Seminario Internacional. Concilios Provinciales Mexicanos*, agosto de 2011, El Colegio de Michoacán, Zamora, México.

[28] R. CAMACHO SABÁS, *Concilio Provincial Mexicano Cuarto*. Celebrado en la Ciudad de México en el año 1771. se imprime completo per vez primera de orden de Ill.mo V. Rmo.Sr. Dr. D. RAFAEL SABÁS CAMACHO III.er Obispo de Querétaro, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, (Universidad Autónoma de Nuevo León); p. 7.

Se nota claramente la fuerza del Concilio que, a pesar de todo, pone en práctica sus decisiones. Surge en este momento una interrogante acerca de la interpretación formal de la junta, en el sentido de "concilio" o "sínodo". El tomo regio habla de Concilio y, por ende, no se podía publicar y actuar los decretos sin autorización real, a diferencia del sínodo, que sólo necesitaba de la aprobación del obispo. La cuestión es que, en el caso de que se hubiesen trasladado las decisiones del Concilio a las diócesis para que fueran aprobadas como sínodo, entonces éstas hubieran tenido toda la razón de ser actuadas. El hecho que define la *praxis* por venir es que los decretos fueron aplicados, lo que subraya una autonomía respecto de la metrópoli y de la sede papal.

Reflexiones Generales sobre el IV Concilio Provincial Mexicano (1771): Un Punto de Inflexión en la Transición del Orden Jurídico-Político

El IV Concilio Provincial Mexicano, convocado en 1771, marca un hito crucial en la evolución del orden jurídico-político en la Nueva España, especialmente en un momento histórico marcado por la instauración del régimen de intendencias[29] y el auge de la modernidad occidental con la consolidación del primer Estado-Nación.

La compleja realidad de la época se refleja en la coexistencia de estructuras pluralistas, donde los órdenes civil, eclesiástico y sacramental se entrelazan sin disociarse. Esta amalgama, aunque absorbentes, aún muestra resiliencia hacia la concepción hierocrática[30]. El siglo XVI presenció el avance de la postura regalista, una racionalización burocrática que culminó en la centralización del poder, liberando al temporal de su subordinación al espiritual.

En los albores del IV Concilio, a finales del siglo XVIII, la visión regalista ya se había consolidado, estableciendo una clara racionalidad en el ejercicio de los

[29] Para el contexto y el estudio acerca de estas medidas borbónicas se vea: H. PIETSCHMANN, Las *reformas Borbónicas y el Sistema de Intendencias en Nueva España: uno estudio Político administrativo*, Fondo de Cultura económica de España, 1996.

[30]Según la esencia del sistema Hierocrático, partiendo de la superioridad del poder espiritual sobre el poder temporal, se mantenía una distancia en la titularidad de ambos poderes, afirmando la intervención de la Iglesia en asuntos temporales en virtud de la denominada **"Potestad indirecta en razón del pecado"**, es decir, al tenor de esta doctrina competía a la Iglesia pronunciarse sobre aquellos actos del poder civil que supusieron un ataque para la fe cristiana, proponiendo a su vez soluciones políticas correctas. Cf., F. BERTELLONI, "Los límites de la política y su compromiso ético en la teoría política medieval", *Primeras Jornadas Internacionales de Ética "No matarás",* Facultad de Filosofía, Historia y Letras - Universidad del Salvador Buenos Aires, 17, 18 y 19 de mayo del 2000, http://www.salvador.edu.ar/vrid/publicaciones/revista/bertelloni.htm; FARIA NUNES, P. H.e, "A importância do pensamiento Hierocratico na consolidaçâo da noçâo de soberanía", *Cuestiones Constitucionales*, Num. 12 gennaio-giugno 2005, pp. 160-186.
http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst12/CUC1206.pdf; M. WEBER, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, pp.316-318, 1998, edición Istmo, Madrid.

poderes. La maduración de esta perspectiva marcó un momento crucial, desencadenando un choque entre la autoridad de la Corona y las autoridades locales que buscaban mayor reconocimiento y autonomía. Los Concilios Provinciales novohispanos, especialmente el IV, se erigieron *de facto* como foros donde convergían actores jurídicos y políticos del reino. Estas reuniones, aunque no formalmente equiparables a las Cortes, fueron cruciales para confrontar opiniones, abordar situaciones y tomar medidas de alcance general. Este proceso contribuyó a la formación de una "identidad" novohispana, proponiendo soluciones para todo el territorio.

El conflicto generado en torno al protocolo del Concilio no solo revela las dignidades de los Virreinatos, sino simboliza la complejidad de la autoridad legítima y su reconocimiento. Ante el *regalismo* y la centralización impulsada por la Corona, las autoridades locales asumieron el papel de intermediarios políticos arraigados en el territorio, desencadenando un choque entre las autoridades de la Corona y las aspiraciones locales de reconocimiento y autonomía.

La transformación del Estado contemporáneo va de la mano de la laicidad de las instituciones políticas, liberándolas gradualmente de influencias eclesiásticas directas en sociedades plurales. En el caso de Nueva España, el IV Concilio Mexicano, celebrado en 1771, representó el punto álgido del orden jurídico establecido por la Iglesia secular provincial.

El proceso de secularización iniciado en el Concilio marcó un distanciamiento progresivo entre la Iglesia y el orden civil, desplazando la esfera pública de la autoridad eclesiástica. Este fenómeno reflejó la pérdida de referencia del *ius commune*, transformando el derecho canónico de derecho común a derecho propio y, finalmente, a derecho eclesiástico. Desde una perspectiva fenomenológica, la historia de este proceso de transformación jurídica no se reduce a la historia de un concepto, sino a la evolución paulatina y a la consolidación según la realidad presente. En este contexto, el IV Concilio desempeñó un papel crucial al atribuir a la asamblea conciliar una autoridad superior, marcando un giro en la legitimación y ejercicio del poder.

Dos reflexiones generales se desprenden de este análisis. Primero, se anticipa el surgimiento de eventos significativos, como la promulgación de la constitución de Cádiz en 1812, que redefinirán la práctica de la autoridad legítima, introduciendo el principio de soberanía y la legitimidad a través de una soberanía popular. Segundo, se destaca la necesidad de contextualizar la reflexión en torno al IV Concilio en el orden político-social, especialmente en las provincias periféricas que carecían de órganos constituidos como consejos generales.

La convocatoria al IV Concilio Provincial Mexicano en 1771 respondió a la visión reformadora de la Corona y a cambios que alteraron los equilibrios del

sistema político-social. Este momento, único en la reunión de personajes con cargos relevantes para discutir temas de bien común, reflejó la necesidad de adaptarse a nuevas realidades.

El desarrollo del Concilio definió la forma y la *praxis* que influirían en la articulación de los grupos de poder. La composición de la junta reflejaba la diversidad de actores políticos, destacando la presencia de criollos como protagonistas capaces de enfrentar a los peninsulares, aunque estos últimos ocuparan puestos jerárquicos más altos.

La legitimidad de las decisiones tomadas y la autoridad institucional se establecieron a través del protocolo, que reveló la autonomía del Concilio respecto a la metrópoli y la sede papal. A pesar de la formalidad del protocolo, los decretos fueron aplicados, subrayando una autonomía que desafiaba las normas establecidas.

En resumen, el IV Concilio Provincial Mexicano se erige como un punto de inflexión en la transición del orden jurídico-político en la Nueva España, marcando la consolidación de la visión regalista, la secularización de la Iglesia y el surgimiento de actores políticos criollos. Este proceso, influenciado por la laicidad y la transformación jurídica, dejó una huella duradera en la historia de la región.

RIFERIMENTI BIBLIOGRAFICI

ALCAIDE, ELISA LUQUE, "Debates doctrinales en el IV Concilio Provincial Mexicano (1771)", Historia Mexicana, Vol. LV, n. 1, 2005. Archivo digital "R9632BUPAIHHUBAUPMTQVL1NGHMLIS".

BLANCARTE, ROBERTO J., "Introducción" en Roberto J. Blancarte (Coord.), *Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*, el Colegio de México, 2008. pp. 9-28.

BARALDI, GIUSEPPE, (Monsignor), "Notizia biografica sul Cardinale Francesco Antonio De Lorenzana", in *Memorie de religione, de morale e de letteratura*, Modena, Soliani 1822-1841, Vol. 3, Soliani, 1823, Biblioteca Nazionale Austriaca, digitalizzato 13 giu. 2013, pp. 477-491.

BERTELLONI, FRANCISCO, "Los límites de la política y su compromiso ético en la teoría política medieval", *Primeras Jornadas Internacionales de Ética "No matarás"*, Facultad de Filosofía, Historia y Letras - Universidad del Salvador Buenos Aires, 17, 18 y 19 de mayo del 2000, http://www.salvador.edu.ar/vrid/publicaciones/revista/bertelloni.htm;

CAMACHO, RAFAEL SABÁS *Concilio Provincial Mexicano Cuarto. Celebrado en la Ciudad de México en el año 1771*. e imprime completo per vez primera de orden de Ill.mo V. Rmo.Sr. Dr. D. Rafael Sabás Camacho III.er Obispo de Querétaro, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, (Universidad Autónoma de Nuevo León).

CLAVERO, BARTOLOME, *Institución histórica del derecho*, Marcial-Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1992.

CARRILLO CÁZARES, A., *Manuscritos del Concilio tercero provincial mexicano (1585),* México, El Colegio de Michoacán, Universidad Pontificia de México, 2006.

FARIA NUNES, P. H.e, "A importância do pensamiento Hierocratico na consolidaçâo da noçâo de soberanía", *Cuestiones Constitucionales*, Num. 12 gennaio-giugno 2005, pp. 160-186. http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst12/CUC1206.pdf

GONZALBO AIZPURU, PILAR, *La educación popular de los jesuitas*, Universidad Iberoamericana, México, 1989

HERA DE LA, ALBERTO, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Ediciones Rialp, 1963.

HERA DE LA, ALBERTO, "El gobierno espiritual de los dominios ultramarinos" en en Feliciano Barrios (Coord.), *El gobierno de un mundo*, ed. de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 865-903.

HERA DE LA, ALBERTO, "Juicio de los obispos asistentes al IV Concilio Mexicano sobre el estado del virreinato de Nueva España", Anuario *de historia de derecho español*, n°31,1961, pp. 307-326.

HERA DE LA, ALBERTO, "La legislación del siglo XVIII sobre el patronato indiano", *Anuario de Historia de Derecho Español*, n°40, 1970, pp. 287-311.

IGNASI SARANYANA, JOSEP (dir.), *Teología en América Latina, vol. I: Desde los orígenes a la Guerra de Sucesión, 1493-1715*, Iberoamericana-Vervuert, Madrid - Frankfurt am Main 1999, pp. 181-203.

LIRA, ANDRÉS, CARRILLO CÁCERES ALBERTO y FERREIRA Claudia (editores), *Derecho, política y sociedad en la Nueva España a la luz del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*, El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, México, 2013.

MAQUEDA ABREU, CONSUELO, "Evolución del Patronato Indiano y conflictos de competencias", en Feliciano Barrios (Coord.), *El gobierno de un mundo*, ed. de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 795-829.

MARGADANT, GUILLERMO FLORIS, "La Ordenanza de Intendentes para la Nueva España: ilusiones y logros" en Beatriz Bernal (coord.), *Memoria del V Congreso de Historia del Derecho Mexicano 1986*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, II:655-684.

MARTÍNEZ FERRER, LUIS, "Otras recepciones de Trento en América (1585-1628)", en Martínez López-Cano María del Pilar (Coord.) *Concilios Provinciales Mexicanos Época Colonial,* Universidad nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 2004;

PIETSCHMANN, HORST, *Las reformas Borbónicas y el Sistema de Intendencias en Nueva España: uno estudio Político administrativo*, Fondo de Cultura económica de España, México, 1996.

RODRÍGUEZ MOYA, INMACULADA, *La mirada del virrey: iconografía del poder en la Nueva España*, Universitat Jaume I, 2003.

RODRÍGUEZ MOYA, INMACULADA, *Decretos del Concilio tercero provincial (1585)*, Vols. 2,. México, El Colegio de Michoacán, Universidad Pontificia de La Santa Cruz (Roma), 2009.

SARPI, PAOLO, *Istoria del Concilio Tridentino*, Torino, Einaudi 1974.

SEMBOLONI, LARA, "El Tercer Concilio Provincial Mexicano y el virrey", *Derecho, política y sociedad en la Nueva España a la luz del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585),* Lira, Carrillo y Ferreira editores, El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, 2013.

SEMBOLONI, LARA, "La construcción de la autoridad virreinal en Nueva España, 1535-1595", tesis de doctorado Director Andrés Lira, México, El Colegio de México, A.C., 2007

TEIXIDOR, EDUARDO, *El consultor de los párrocos: Appendix in quo schemata ill. impedimentorum matrimonii*, Olamendi, Madrid, 1856, (Originale Biblioteca dell'Abbazia de Montserrat), Digitalizzato 22 set. 2010,

TRASLOSHEROS, JORGE E., "Orden judicial y Herencia medieval en la Nueva España", *Historia Mexicana,* años/vol LV num. 004, pp. 1105-1138.

ZAHINO PEÑAFORT, LUISA, *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, Univ. de Castilla La Mancha, 1999.

WEBER, MAX, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, edición Istmo, Madrid, 1998.

© 2024 dall'Autore/i; licenziatario Humanities, Messina, Italia.
Questo è un articolo ad accesso aperto, distribuito con licenza Creative Commons
Attribuzione - Non commerciale - Non opere derivate 3.0
Humanities, Anno XIV (2024), numero 2
DOI: 10.13129/2240-7715/2024.2. 97 - 111